



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2014-00-495-00

AGENCIA EN DERECHO	360.000
NOTIFICACION	9.000
EDICTO	44.637
CURADOR	200.000
POLIZA	69.716
REGISTRO	29.500

TOTAL 712.853

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2014-00-495-00

SAN JOSE DE CUCUTA

08 AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2014-00-808-00

AGENCIA EN DERECHO	190.000
NOTIFICACION	6.000
EDICTO	46.400
CURADOR	250.000
POLIZA	24.500
TOTAL	516.900


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2014-00-808-00

SAN JOSE DE CUCUTA

10 8 AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO(RESTITUCION) 540014003-006-2014-
00-823-00

AGENCIA EN DERECHO	384.097
EDICTO	40.000

TOTAL	424.097
-------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO (RESTITUCION) 540014003-006-
2014-00-823-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 DE AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A
LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO (RESTITUCION) 540014003-006-
2014-00-823-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A
LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO (RESTITUCION) 540014003-006-
2014-00-823-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-701-2015-00-382-00

AGENCIA EN DERECHO	400.000
NOTIFICACION	8.000
CURADOR	180.000
POLIZA	45820
TOTAL	633.820


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

ECU

540014022-701-2015-00-382-00

ECU

540014022-701-2015-00-382-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-701-2015-00-382-00

SAN JOSE DE CUCUTA : 8 AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CIVIL M
JUZGADO

JUZGADO DE SAN JOSE DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

CIVIL M
JUZGADO

JUZGADO DE SAN JOSE DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

CIVIL M
JUZGADO

JUZGADO DE SAN JOSE DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO540014003-006-2015-00-587-00

AGENCIA EN DERECHO	70.000
NOTIFICACION	14.000
EDICTO	46.400
CURADOR	170.000
REGISTRO	30.400
POLIZA	14.848
TOTAL	349.648

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2015-00-587-00

SAN JOSE DE CUCUTA 5 DE AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO(RESTITUCION) 540014003-006-2015-00-699-00

AGENCIA EN DERECHO	200.000
NOTIFICACION	6.000
POLIZA	30.740
TOTAL	236.740

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2015-00-699-00

SAN JOSE DE CUCUTA

708 AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
 AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-006-2015-00-902-00

AGENCIA EN DERECHO	1.616.874,59
NOTIFICACION	7.000
EDICTO	40.000
TOTAL	1.663.874,59

CESAR DARIO SOTO MELO
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-006-2015-00-902-00

SAN JOSE DE CUCUTA 08 AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

SAN JOSE DE CUCUTA
OFICINA 312 A
PALACIO DE JUSTICIA

liquidación
de costas

practicada por secretaria del
Despacho le imparte su aprobación

SAN JOSE DE CUCUTA
OFICINA 312 A
PALACIO DE JUSTICIA

liquidación
de costas

practicada por secretaria del
Despacho le imparte su aprobación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO540014003-006-2015-00-943-00

AGENCIA EN DERECHO	720.000
POLIZA	12.122
REGISTRO	32.400
TOTAL	764.522

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

ECUT 54003-006-2015-00-943-00

ECUT 54003-006-2015-00-943-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2015-00-943-00

SAN JOSE DE CUCUTA 08 AGO 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 5400140-006-2017-00-458-00

AGENCIA EN DERECHO	1900.000
REGISTRO	34.700
NOTIFICACION	16.000
SECUESTRE	350.000

TOTAL 2.300.700

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 5400140-006-2017-00-458-00

SAN JOSE DE CUCUTA

08 AGO 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

5400140-006-2017-00-458-00
CUCUTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

08 AGO 2023

San José de Cúcuta, _____.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RDO: 54001-40-03-006-2018-01190-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **12** del mes de **Septiembre de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien inmueble de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ** identificado con la C.C. 1.090.497.205, distinguido de la siguiente manera: Apartamento No. 103 interior 21 del Conjunto Parques de Bolívar etapa 1-propiedad horizontal-ubicado en la diagonal 25 #23-160 Manzana 1 Urbanización Bolívar de la Ciudad de Cúcuta, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: AREAS GENERALES: área total construida 45,37 m² ; área privada construida 41,81 m² ; área muros estructurales y ductos comunales: 3.56 m². DEPENDENCIAS: las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón comedor, cocina, área de ropas, un(1) baño, tres(3) alcobas. **LINDEROS HORIZONTALES:** Partiendo del punto uno localizado en la cocina al punto numero dos(2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: 4.13 metros ;1.10 metros, 0.53 centímetros, 0.08 metros; 0.45 metros; 2.32 metros; 1.15 metros; 2.50 metros; 2.75 metros con área libre común y con el apartamento 104 -interior 21. Del punto No. 2 al punto número 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3.30 metros; 2.83 metros; 0.08 metros; 1.70 metros; 2.95 metros; con área libre común y con el apartamento 201 interior 22. Del punto número tres(3) al punto número(4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.50 metros; 3.03 metros; 0.08 metros; 3.03 metros; 1,70 metros;2.95 metros; 0.90



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

punto número 1 en línea quebrada, cerrando el polígono y distancias sucesivas de: 3.50 metros; 0.30 metros; 1.10 metros; con área construida común por la cual tiene su acceso. **LINDEROS VERTICALES:** Su altura promedio es de 2.40 metros. **CENIT:** Placa de entrepiso al medio con apartamento 203 interior 21; **NADIR:** Placa de entrepiso al medio con el subsuelo común. El inmueble tiene folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-307042** de la Oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta, y cédula catastral (en mayor extensión) #01-10-1176 -0001-000-COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 0.2000% **LINDEROS DE LA MANZANA 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1:** Cuenta con una cabida superficial de 16.177,95 m² comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** partiendo del mojón identificado en el plano como Número **M1-1**, hasta el mojón denominado Número **M1-4** pasando por los mojones con denominación Número **M1-2, M1-3** en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de 119.43 metros; 24.17 metros ; 66.07 metros, respectivamente, lindando en parte con equipamiento público y cesión tipo 1 de la urbanización: **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón identificado en el plano **M1-4**, hasta el mojón con denominación **M1-5** en segmento de línea recta y longitud sucesiva de 86.00 metros respectivamente, lindando en toda su extensión con cesión tipo 1 de la Urbanización. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón identificado en el plano con el número **M1-5**, hasta el mojón con denominación Número **M1-10** pasando por los mojones con denominación Número **M1-6, M1-7; M1-8; M1-9** en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de 131.73 metros ; 4.21 metros, 8.41 metros; 55.92 metros; 4.35 metros respectivamente, lindando en todas estas extensiones con andén de la urbanización. **POR EL OCCIDENTE:** partiendo del mojón identificado en el plano como número **M1-10**, hasta el mojón con denominación **M1-1** o punto de partida cerrando el polígono, en segmento de línea recta y longitud sucesiva de 73.96 metros cuadrados, respectivamente lindando en toda su extensión con vía vehicular y andén de la Urbanización. El lote de terreno anteriormente señalado (mayor extensión), se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-304985 de la Oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta y con cédula catastral



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actual en mayor extensión Número 01-10-1176-0001-000. El Conjunto en mención se encuentra integrado por 25 torres de 5 pisos de altura cada una.

La secuestre actuante es la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, -C.C. 1.090.406.687 expedida en Cúcuta, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 12 # 4-47 local 12 C.C. Internacional, teléfono: 3186179873 correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien inmueble a rematar (todas las mejoras y anexidades del inmueble), si el postor es un tercero, y el **100%** del valor total de avalúo si el postor es el acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso.

El valor total del avalúo es la suma de **SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$74.484.000,00)**, que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%(ver folio 153).

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$74.484.000,00)**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho:
jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co

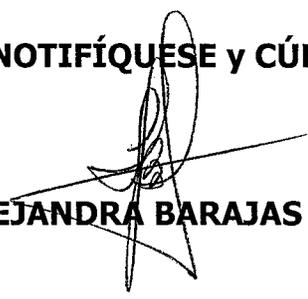
Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217**, que puede consultarse siguiendo el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de>

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18928582>

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132>

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-2019-00668-00.
Sin **SENTENCIA.** 08 AGO 2023
San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIBEL PEÑARANDA ROJAS.**

Teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: CHEVROLET; Clase: automóvil; LINEA: Sail; Color; gris ocaso; año: 2014; PLACA: **MIS-072**; Número de motor: LCU -131570616, Chasis: 9GAS152M8EB025625; ya fue puesto a disposición de este despacho judicial por la POLICIA NACIONAL, se procede a ordenar la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite seguido **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIBEL PEÑARANDA ROJAS**, por **LA PREHENSION DEL BIEN.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial **AL PARQUEADERO -CAPTUCOL**, ubicado en la calle 36 # 2E-07 municipio de los Patios-Norte de Santander- -correo electrónico: admin@captucol.com.co teléfono: 3105768860-3015197824-3208360050 para que se disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: MARCA: CHEVROLET; Clase: automóvil; LINEA: Sail; Color; gris ocaso; año: 2014; PLACA: **MIS-072**; Número de motor: LCU -131570616, Chasis: 9GAS152M8EB025625 en sus instalaciones a la persona debidamente autorizada y/o funcionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia de retención e inventario del vehículo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00830-00.

San José de Cúcuta, 08 AGO 2023

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el agente especial interventor designado por la SUPERSALUD.

En vista de que el apoderado designado por la parte demandada, **Dra. ELIANA SANCHEZ CARDONA**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta que el agente especial interventor designado mediante la Resolución No. 2023320030003984-6 de 16 -06-2023 de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por medio de la cual se ordenó **la toma de posesión inmediata de bienes y haberes y la intervención forzada administrativa para administrar a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS -SAVIA SALUD EPS identificada con NIT 900.604.350-0, SOLICITA LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO**, el Juzgado en cumplimiento al artículo Cuarto numeral 1° literal C) de la mencionada Resolución ordena la suspensión del presente proceso y en lo referente a la solicitud de levantar las medidas cautelares se tenga en cuenta que no fueron ordenadas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2021-00762-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 08 AGO 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAMON ELI TAMARA RIVERA.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

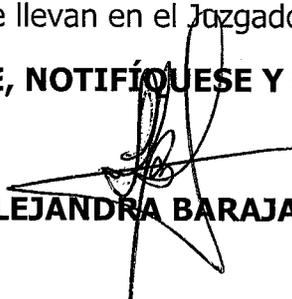
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAMON ELI TAMARA RIVERA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, agosto 4 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-000735-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 4 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, PUNTUALMENTE S.A.S., apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-000736-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVARO ARCINIEGAS AYALA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la entidad especializada en asuntos legales que funge como apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 4 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documentos en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00737-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA MARIA PARADA URBINA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión, y como quiera que la solicitud de la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes (*Poder*), el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, procede a resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente se tiene que la deudora garante no hizo entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** RENAULT, **Línea:** LOGAN, **Carrocería:** SEDAN, **Color:** GRIS ESTRELLA, **Año:** 2019, **Placa:** DRY-620, **Servicio:** Particular, **Capacidad:** 5 Personas, **Chasis:** 9FB461JT6KM466111, **Motor:** 2845Q019599, **Serie:** 9FB461JT6KM466111, **Cilindraje:** 1599, **Clase:** AUTOMOVIL; y que se encuentra matriculado en la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Funza (Cundinamarca), para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y/o de la entidad demandante, depositándolo en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT, en la ciudad del país donde sea retenido el vehículo.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

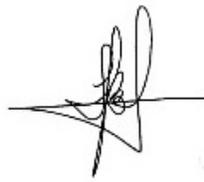
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** DRY620, caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza (Cundinamarca), para su posterior entrega a la sociedad comercial anónima **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00768-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
**DEMANDADO: JULIO ENRIQUE GALVIS ESPITIA y SANDRA
PATRICIA CHAPARRO DIAZ.**

San José de Cúcuta, agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO ENRIQUE GALVIS ESPITIA y SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial solicita en la pretensión 1.3, el pago de cuatro cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado por un total de **\$10´147.195.00**, sin especificar en esa suma, cuanto corresponde a capital, cuanto corresponde intereses de plazo, a intereses de mora y al valor de los seguros, y en la pretensión número dos (2), solicita el pago de intereses de mora por la totalidad de las cuotas indicadas en la pretensión 1.3, lo que causaría, de admitirse la segunda pretensión, el cobro de intereses sobre intereses, postura que no es de aceptación en nuestra legislación, razón por la que, el procurador judicial de la parte actora deberá adecuar las citadas pretensiones, so pena del rechazo de la demanda, con base en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00769-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. y/o BAN100
DEMANDADO: MAIDA LICET MONTEJO CLAVIJO

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad anónima **BANCIENT S.A.**, quien actúa a través de la entidad jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., en contra de la señora **MAIDA LICET MONTEJO CLAVIJO**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado a la persona jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- En el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte actora no identificó el barrio en el que se ubica la dirección aportada para notificar a la demandada, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

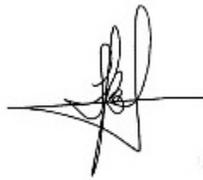
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00773-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. y/o BAN100
DEMANDADO: DAWER SMITH CRUZ BOADAR

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad anónima **BANCIENT S.A. y/o BAN100**, quien actúa a través de la entidad jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., en contra del señor **DAWER SMITH CRUZ BOADAR**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado a la persona jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- En el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte actora no identificó los barrios en el que se ubican las direcciones aportadas para notificar al demandado, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

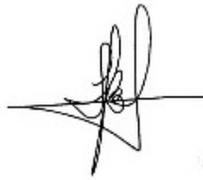
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00775-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **SEBASTIAN CAMACHO REYES**, en contra del señor **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda no individualiza a las partes y al apoderado judicial, ya que, si bien en los anexos se encuentra la copia de la cédula del demandante, no se aclara desde un principio quien está demandando. Así mismo tampoco se observa el documento de identificación del demandante tal como lo indica el inciso 2° del artículo 82 del C.G.P.

2.-De otro se encuentra que aun cuando en los anexos de la demanda se enuncia el poder conferido a la profesional del derecho María José Araque, lo cierto es, que el mandato referido se echa de menos en el plenario, el que debe ser aportado en los términos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

3.- Se advierte que en el escrito de la demanda se hace referencia a la identificación de la letra de cambio incorporada como título valor, no obstante, el número allí individualizado, no guarda coherencia con el título anexo, por lo que debe ser adecuado lo pertinente.

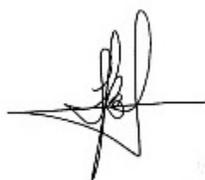
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2023-00778-00
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A.,
Y OTROS.
SOLICITANTE: VIVIAN LEONELA EREZO PEREZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por la señora **VIVIAN LEONELA EREZO PEREZ**, identificada con C.C. # 1.090.414.516 de Cúcuta, recibido de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

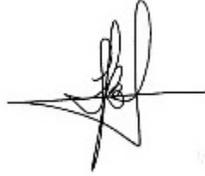
SEGUNDO: Desígnese como liquidador al Dr. **JAVIER RIVERA RIVERA**, fíjese la suma de \$ 2.000.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00779-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra, del señor **JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó junto con la demanda, la prueba de existencia y representación de la parte demandante, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., lo que imposibilita la verificación de la correcta remisión del poder otorgado al apoderado judicial de la entidad actora, esto, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, no se da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se allegó de forma completa y clara la dirección física del demandado, debido a que no se aportó el nombre del barrio en donde se encuentra ubicado el inmueble del que se aporta la nomenclatura, de igual forma esta última causa extrañeza debido a que en la ciudad de Cúcuta a las vías no se les denomina como Carreras; todo esto con base a que la jurisprudencia nacional toma el sitio de vivienda de los demandados para este tipo de proceso, para definir la competencia territorial del mismo.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., el numeral 10° del artículo 82, el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**